

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

WILFREDO MORALES
ARROYO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
ADMINISTRACIÓN

Recurrida

KLRA202100356

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Núm. Querella:
312-21-0005

Sobre:
Acción Disciplinaria

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, el Juez Ramos Torres y el Juez Ronda Del Toro.

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 31 de agosto de 2021.

Comparece por derecho propio, en *forma pauperis*, Wilfredo Morales Arroyo [en adelante, "Morales Arroyo" o recurrente], quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación en la Institución Máxima Seguridad en Ponce. En escrito intitulado *Escrito para desestimación de querella*, nos solicita que revisemos la Resolución emitida por la Oficial Examinadora de Vistas Disciplinarias del Departamento de Corrección y Rehabilitación el 1 de marzo de 2021. Mediante esta se le encontró incurso en cometer los actos prohibidos de incitación a disturbios, interferir con el registro y desobedecer una orden directa. El recurrente solicitó reconsideración la que fue denegada el 17 de marzo de 2021 y notificada el 8 de junio de 2021.

Por los fundamentos que exponemos, confirmamos el dictamen recurrido.

I.

El 21 de enero de 2021 se presentó un Informe Disciplinario de querrela contra Wilfredo Morales Arroyo. En la querrela se le imputó a Morales Arroyo cometer los actos prohibidos de disturbio (código 204), incitación al disturbio (código 205), interferir un registro (código 217) y desobedecer una orden directa (código 233), según codificados en la Regla 16 del *Reglamento para establecer el Procedimiento Disciplinario de la Población Correccional*, Reglamento número 9221 del 8 de octubre de 2020 (Reglamento Disciplinario). El incidente que originó la querrela se narró como sigue: "Mientras se efectuaba un registro a los confinados del módulo C (Dormitorio Médico), los confinados Wilfredo Morales Arroyo y Andros Pagán Cardona se tornan desafiantes hacia la oficialidad en actitudes agresivas, cuando se le da la orden de permanecer sentados en el piso, estos hacen caso omiso e incitan a los demás confinados a desobedecer y obstaculizar el registro que se estaba llevando a cabo."¹

La querrela contiene el Informe de Investigación emitido por la oficial de querrelas, en el que se recopilan las declaraciones del recurrente, así como la de los testigos.

La vista disciplinaria se celebró el 23 de febrero de 2021. Evaluado el incidente, la Oficial Examinadora de Vistas Disciplinarias decretó como hechos probados los siguientes:

Que el día 21 de enero de 2021 el querellante Alex Sánchez González se encontraba en el módulo C Dormitorio Médico Control R de la Institución.

Que el querellante estaba impartiendo órdenes al querellado y este hizo caso omiso.

Que el querellado incitó a los demás confinados a interferir con el registro.

Que el querellado se tornó desafiante hacia la oficialidad.

¹ Anejo I del Escrito en Cumplimiento de Resolución.

Que el día de la vista el querellado no admitió los hechos.

La Oficial Examinadora indicó que le mereció credibilidad la versión ofrecida por el querellante. Por eso, determinó que Morales Arroyo cometió los actos prohibidos imputados de incitación a disturbios (código 205), interferir con el registro (código 217) y desobedecer una orden directa (código 233), mientras que el acto disturbios fue desestimado (código 204),

Por no estar de acuerdo, el 1ro de marzo de 2021, Morales Arroyo solicitó reconsideración, la cual fue declarada *No Ha Lugar*.

Aun inconforme acude ante nuestro tribunal, mediante *Escrito para desestimación de querella*. En el recurso no precisó ningún señalamiento de error. Alegó que la querella administrativa fue sometida legalmente, pues su número de confinado es B705-29866 y en la querella el número que se menciona es B705-4, por lo que, al estar mal redactada, debe ser desestimada. Indica, a su vez, que en el sistema correccional se les castiga, sin aplicar las normas. Menciona que no ve necesario que los oficiales de custodia les agredan física y mentalmente, le dañen el Plan Institucional Rehabilitador o interfieran con su tratamiento médico. Señaló que se le acusó de violentar cuatro (4) códigos y se le desestimó el de disturbio, por lo que, se deben desestimar todos los demás cargos, al estar relacionados entre sí.

El Departamento de Corrección y Rehabilitación presentó su *Escrito en Cumplimiento de Resolución*. Alega que la Regla 6 (A) del Reglamento Disciplinario no requiere que la querella contenga el número de confinado para identificarlos, basta con el nombre del querellado. A su vez, alega que el hecho de haberse desestimado el código 204 por disturbios, no impide que se

configuren violaciones a los otros códigos de conducta. Señaló que se ofreció la evidencia correspondiente a los demás actos.

Con el beneficio de ambos escritos, procedemos a evaluar.

II.

a.

Es un principio firmemente establecido que las decisiones de las agencias administrativas tienen una presunción de legalidad y corrección que deben respetar los tribunales mientras la parte que las impugna no produzca suficiente evidencia para derrotarlas. Calderón Otero v. C.F.S.E., 181 DPR 386 (2011). El estándar de revisión judicial en materia de decisiones administrativas se circunscribe a determinar si existe una base racional respaldada por evidencia sustancial que sostenga la decisión o interpretación impugnada. Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Sección 4.5, 3 LPR sec. 9675; Rebollo v. Yiyi Motors, 161 DPR 69 (2004); Otero v. Toyota, 163 DPR 716 (2005). El peso de la prueba descansa entonces sobre la parte que impugna la determinación administrativa. Camacho Torres v. AAFET, 168 DPR 66 (2006); Pro-Mej., Inc. v. Jta. De Planificación, 147 DPR 750, 761 (1999). Es norma reiterada que los tribunales le deben dar gran peso o deferencia a las aplicaciones e interpretaciones de las agencias con respecto a las leyes y los reglamentos que administran, por lo que no pueden descartar libremente sus conclusiones e interpretaciones de derecho. Cruz Negrón v. Adm. de Corrección, 164 DPR 341, 357 (2005). La revisión judicial de dictámenes administrativos debe limitarse a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituya un abuso de discreción. Calderón Otero v. C.F.S.E., *supra*; JP Plaza Santa

Isabel v. Cordero Badillo, 177 DPR 177 (2009); Murphy Bernabe v. Tribunal Superior, 103 DPR 692, 699 (1975).

b.

En virtud de la facultad que el Plan de Reorganización Núm. 2-2011 le confiere al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, se han adoptado diversos Reglamentos, entre ellos, el *Reglamento para Establecer el Procedimiento Disciplinario de la Población Correccional* (Reglamento Disciplinario), Reglamento Núm. 9221 de 8 de octubre de 2020. Este se aprobó con el propósito de establecer el procedimiento disciplinario para la población correccional a los fines de mantener el orden, la tranquilidad y el funcionamiento adecuados de las instituciones correccionales del país. Este cuerpo normativo constituye la estructura disciplinaria para los miembros de la población correccional. *Introducción*, Reglamento Disciplinario, *supra*.

La Regla 6 (A) del Reglamento Disciplinario regula lo correspondiente a la presentación de la querrela. Esta contendrá una descripción clara y detallada del incidente que da lugar a la misma, incluyendo la fecha, hora y lugar del incidente; **nombre del confinado**; nombre de los testigos, las pruebas obtenidas; como se manejó la prueba; y el código correspondiente al acto prohibido, nombre del querellante, identificación precisa del querellante y fecha de radicación de la querrela disciplinaria. Regla 6 (A)(1) del Reglamento Disciplinario.

Por su parte, la Regla 16 del Reglamento Disciplinario instituye, entre los actos prohibidos nivel II (menos graves), los siguientes:

204- Disturbios-Consiste en perturba la paz, la tranquilidad, la seguridad y el funcionamiento institucional por medio de gritos, vituperios, conducta tumultuosa, desafíos y provocaciones, sin causar daño a la persona o la propiedad.

205-Incitación a disturbios-Toda persona que contribuya, ayude, aconseje, provoque, incite, coacciones a otra a perturbar la paz, la tranquilidad, la seguridad y/o el funcionamiento institucional.

217- Estar ausente de registro o interferir el registro- Faltar, esconderse o ausentarse, de un registro o paralizar, impedir, obstaculizar, entorpecer un registro.

233- Desobedecer una orden directa-Consiste en desobedecer, ignorar o rehusarse a seguir una orden directa válida emitida por parte de un empleado del DCR o que firme como su representante para dicha gestión. Incluye sin limitarse:

- a. Desobedecer cualquier directriz administrativa;
o
- b. Negarse a recoger artículos o basura que el propio miembro de la población correccional haya colocado, tirado, escondido o botado en un área no destinada para ello.

De acuerdo con la antes mencionada normativa, procedemos a revisar.

III.

Consideramos que la solicitud del recurrente fue resuelta adecuadamente por la agencia, quien evaluó la alegación de las partes respecto a la comisión de los actos prohibidos. Como resultado de la investigación de rigor y la celebración de la vista, en la cual el recurrente tuvo la oportunidad de presentar su versión de los hechos. Examinada la prueba, la Oficial Examinadora decretó como hechos probados que el querellante estaba impartiendo órdenes al querellado y este hizo caso omiso; que el querellado incitó a los demás confinados a interferir con el registro y que el querellado se tornó desafiante hacia la oficialidad. Con estos hechos concluyó que se cometieron los actos prohibidos de incitación a disturbios (código 205), interferir con el registro al obstaculizar o entorpecer un registro (código 217) y desobedecer una orden directa (código 233). Esta determinación se basó en el expediente administrativo, la prueba

desfilada durante la vista y la credibilidad que le merecieron los testimonios. De esta forma, su determinación está sostenida por evidencia sustancial.

El recurrente, por su parte, no refuta lo anterior, ni presenta prueba que obre en el expediente administrativo que demuestre que no incurrió en los actos prohibidos. Tampoco nos ha provisto de prueba que demuestre que el foro recurrido actuó con prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la apreciación de la prueba y al emitir su determinación. Conforme lo anterior, consideramos que la Resolución y la respuesta en reconsideración emitida fue razonable y adecuada.

De otro lado no hay indicio en el expediente de que la agencia haya actuado de forma irrazonable, arbitraria o ilegal. Al aplicar las normas de revisión judicial de una decisión administrativa al caso de autos, procede concluir que el dictamen del Departamento de Corrección fue razonable y no requiere nuestra intervención.

IV.

Por los fundamentos ante expuestos, CONFIRMAMOS la resolución emitida por la Oficial Examinadora de Vistas Disciplinarias del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Instruimos al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación a entregar copia de esta resolución al peticionario, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones